



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE TENENCIA  
REFERENCIA: 251754003003-2019-00511  
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.  
DEMANDADO: CARLOS OMAR ESPINOZA PINZON  
SENT. ANTICIPADA: ~~-17-~~

**I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Se ocupa el Despacho en esta etapa procesal de emitir sentencia anticipada, dentro del proceso de restitución de tenencia, instaurado por el BANCO PICHINCHA S.A., en contra del señor CARLOS OMAR ESPINOZA PINZON.

**II. ANTECEDENTES:**

Mediante demanda que correspondió por reparto a este Despacho judicial, el BANCO PICHINCHA S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda de restitución de tenencia de bien mueble, en contra del señor, CARLOS OMAR ESPINOZA PINZON, en calidad de locatario, para que previos los trámites propios del proceso verbal, se efectúen las siguientes declaraciones:

- 1.- Se declare la terminación del contrato de Leasing No. 8.388.551, por la causal de mora en el pago de los cánones mensuales de la renta convenida, celebrado entre, el BANCO PICHINCHA S.A, como arrendador, y el señor, CARLOS OMAR ESPINOZA PINZON, como locatario, respecto del vehículo: JEEP WRANGLER UNILIMITED RUBICON, Color Verde Comando, Serie 1C4BJWFG1DL593174, Chasis 1C4BJWFG1DL593174, Modelo 2013, Servicio Particular, Placa HJX 080.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior, se ordene la RESTITUCIÓN del bien mueble descrito en el punto anterior.

3.- Que se condene al pago de las costas procesales.

La causal de restitución invocada, se fundamentó en la mora en el pago del canon mensual de la renta pactada del mes de marzo a diciembre de 2017 y de enero a octubre de 2018.

### III. ACTUACION PROCESAL

#### Admisión

La demanda fue admitida mediante auto del 28 de enero de 2020, en donde se ordenó notificar y correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días<sup>1</sup>.

#### Contestación y excepciones

Ante la imposibilidad de notificar al demandado, se ordenó su emplazamiento, nombrándose curador *ad-litem* para su defensa<sup>2</sup>, el cual dentro del término que la ley le concede para el efecto, descorrió el traslado de la demanda, en donde formuló la excepción GENERICA<sup>3</sup>.

### IV. CONSIDERACIONES

#### Presupuestos procesales

Como es fundamental en toda sentencia determinar la legalidad del trámite dado al proceso, y en forma clara y precisa fijar los parámetros de cumplimiento a cabalidad de todos y cada uno de los presupuestos procesales, el Despacho se dispone a dar cumplimiento a esta primera premisa. Al analizar estos aspectos, los presupuestos procesales no ofrecen reparo alguno, pues la demanda reúne los requisitos de forma que le son propios, los intervinientes tienen capacidad para ser parte y para comparecer al proceso y el juzgado es el competente para conocer y decidir el fondo de este asunto, de conformidad con lo factores que determinan la competencia, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado.

---

<sup>1</sup> Folio 30 C.1

<sup>2</sup> Folio 55 C.1

<sup>3</sup> Folio 71 C.1

## Del caso en concreto

En el Código Civil Colombiano, el contrato de arrendamiento es un contrato en el que una persona (arrendador), se obliga a transferir temporalmente el uso y goce de una cosa mueble o inmueble a otra (arrendatario), quien a su vez se obliga a pagar por ese uso o goce un precio cierto y determinado.

Por su parte, en el contrato de Leasing, el arrendador (sociedad de Leasing), adquiere un bien para ceder su uso y disfrute, durante un plazo de tiempo determinado contractualmente a un tercero (arrendatario o locatario). El arrendatario a cambio está obligado como contraprestación, a pagar una especie de canon de arrendamiento durante el tiempo determinado, y cuando dicho tiempo termine la persona tendrá la opción de comprarlo por el valor remanente.

De tales hipótesis normativas se deduce, en consecuencia, que la principal obligación del arrendatario es la de pagar el precio o renta en el lugar, en la cantidad y en la fecha pactada y la del arrendador es proporcionar a su contraparte el uso y goce de la cosa en la forma convenida. Y en el segundo caso, el arrendatario, además, puede hacer uso de la opción de compra.

Descendiendo al caso en estudio tenemos que la parte demandante, el BANCO PICHINCHA S.A., presenta demanda de restitución de tenencia de bien mueble, contra el señor CARLOS OMAR ESPINOZA PINZON, por el presunto incumplimiento del pago de los cánones de arrendamiento del contrato de leasing No. 8.388.551.

El curador *ad-litem* designado, para la representación de la parte demandada, formuló como único medio de defensa la excepción genérica, en virtud de lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

Así bien, el problema jurídico se circunscribe a establecer la existencia del contrato de Leasing o arredramiento con opción de compra suscrito por los extremos de la Litis, para efectos de determinar si el demandado incumplió el referido contrato.

Apreciado el acervo probatorio, se observa que con la demanda se presentó contrato de Leasing suscrito por las partes, el BANCO PICHINCHA S.A., como

arrendador, y el señor, CARLOS OMAR ESPINOZA PINZON, como locatario, respecto del bien mueble JEEP WRANGLER UNILIMITED RUBICON, Color Verde Comando, Serie 1C4BJWFG1DL593174, Chasis 1C4BJWFG1DL593174, Modelo 2013, Servicio Particular, Placa HJX 080<sup>4</sup>. Lo anterior, como prueba de la existencia de la relación contractual, en donde se acogen las estipulaciones contractuales de las partes, habiendo permanecido la misma indiscutida dentro del proceso, sin ser tachado de falso, razón por la cual se constituyó en plena prueba de las obligaciones mutuamente contraídas.

A su vez, el extremo activo esgrime como causal de restitución la mora en el pago del canon de arrendamiento, desde el mes de marzo a diciembre de 2017 y de enero a octubre de 2018, situación que no fue controvertida por el demandado, pues como se dejó de presente, si bien se contestó la demanda a través de curador *ad-litem*, este nada manifestó en contra. Y frente a la exceptiva esgrimida, no existe excepción de oficio que declarar, esto por cuanto no se encuentra por el Despacho objeción que impida la restitución del bien que aquí se pretende.

Todo lo anteriormente anotado, nos lleva a concluir que se satisfacen los requisitos y presupuestos indispensables para emitir el correspondiente fallo, ordenando la terminación del contrato y la consecuente restitución del bien, con fundamento en el incumplimiento aducido.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** judicialmente terminado el contrato de Leasing No. 8.388.551, celebrado entre el BANCO PICHINCHA S.A., como arrendador, y el señor, CARLOS OMAR ESPINOZA PINZON, como locatario, desde la fecha de la presente decisión, respecto del bien mueble JEEP WRANGLER UNILIMITED RUBICON, Color Verde Comando, Serie 1C4BJWFG1DL593174, Chasis 1C4BJWFG1DL593174, Modelo 2013, Servicio Particular, Placa HJX 080.

---

<sup>4</sup> Folio 2 C.1

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandada, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, restituya al demandante, el bien mueble que recibió a título de leasing o arrendamiento financiero. De no dar cumplimiento a lo aquí dispuesto, se ordena la aprehensión del bien mueble descrito en el numeral anterior y su consecuente entrega a la parte actora.

Por secretaria, líbrese, der ser el caso, el correspondiente oficio a la SIJIN – División de Automotores de la Policía Nacional.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por secretaria liquídense, y para ello se señala como agencias en derecho la suma equivalente a dos (2) SMMLV, esto es, \$2.000.000.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**

**Juez**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO** No.034, hoy **25 MAYO 2022** 08:00 a.m.

  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

DFAE